

NUR: 63 401 61 06 383 2017.00029
Nº interno: 2020 00349
Sentenciada: Lucerito Bermúdez Charas
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Penal: 84 meses de prisión y multa equivalente a 108.5 smlmv
Procedimiento: Ley 906 de 2004
Reclusorio: Transitoriamente en la estación de Policía Fundadores de Villavicencio
Decisión: Niega prisión domiciliaria
Interlocutorio: 022



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VILLAVICENCIO - META

Siete (7) de enero de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto de la prisión domiciliaria solicitada por el doctor Rubén Dario Moncada en favor de la señora Lucerito Bermúdez Charas, quien se encuentra privada transitoriamente en la estación de Policía Fundadores de Villavicencio

II. ANTECEDENTES

1. Lucerito Bermúdez Charas, fue condenada por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Conocimiento de Armenia, en sentencia de fecha 22 de febrero de 2018, al hallarla penalmente responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, imponiéndole la pena de **84 meses de prisión** y multa de 108.5 smlmv. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. Por este proceso se encuentra privada de la libertad desde el **5 de agosto de 2020** a la fecha. Lo que significa que tiene un descuento de **2 meses 2 días**.
3. En providencia del 23 de septiembre del año en curso, le fue negada por expresa prohibición legal el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria transitoria.
4. Mediante proveído del 6 de noviembre de 2020, se le negó la prisión domiciliaria prevista en la Ley 750/2002.

III. CONSIDERACIONES

1- De la prisión domiciliaria (art. 38 B del C.P.)

De entrada, se advierte que el Juez de conocimiento en su sentencia condenatoria negó de manera tajante el mecanismo sustitutivo de la pena de la pena privativa de la libertad, señalando

que existía prohibición legal, toda vez que la conducta estaba excluida. Además, al momento de la lectura del fallo el defensor, no presentó inconformismo alguno con la decisión, por el contrario, guardó silencio, sin invocar el respectivo recurso – apelación–.

Con fundamento en lo anterior, a este operador judicial le está vedado pronunciarse respecto del beneficio aquí deprecado, en consideración a que el Juez de conocimiento ya se pronunció respecto, toda vez que de hacerlo, implicaría una modificación o reforma de la sentencia, lo que es jurídicamente improcedente, advirtiendo que la sentencia condenatoria cobró su ejecutoria y ha hecho tránsito a cosa juzgada; tan solo se podrá analizar de nuevo en razón al principio de favorabilidad por un cambio normativo (numeral 7 del art 79 Ley 600 de 2000 / art. 38 de la Ley 906 de 2004, y no este el caso.

En síntesis, no es capricho del Juzgado, sino está sustentado en la propia jurisprudencia¹. Para este efecto

«...el principio de seguridad jurídica tiene sustento constitucional en el derecho de acceso a la justicia de que trata el artículo 229 superior, en la medida en que es una condición esencial del Estado que sus agentes actúen en consonancia con el cumplimiento de la función pacificadora que corresponde al Derecho, permitiendo demandar de los jueces y tribunales la resolución de las controversias en algún momento de la actuación procesal de manera definitiva y bajo reglas previamente establecidas.

5.3.3. Como la actividad judicial se desarrolla a través de la expedición de providencias (autos y sentencias), una vez que éstas cobran firmeza, adquieren la presunción de acierto y legalidad y se tornan obligatorias en sus efectos.

5.3.4. Ese principio de seguridad jurídica de las decisiones judiciales, no es absoluto y por tanto ello hace posible su modificación. De ahí que la doctrina y la jurisprudencia distingan dos categorías de providencias con base en las cuales se puede poner fin a una actuación o a una controversia dentro de un trámite que, según el caso, hagan tránsito a cosa juzgada material o formal.

5.3.5. En punto de las primeras, tienen la particularidad de decidir definitivamente la cuestión y por tanto, una vez en firme, no son susceptibles de ser revocadas, en razón a que quedan bajo la égida de otro principio de raigambre universal, denominado res iudicata, salvo cuando la valoración jurídica y probatoria sea manifiestamente contraria a la ley o al acervo recaudado, lo que daría lugar a una nueva discusión por la senda de

¹ Sala de casación penal Corte Suprema de Justicia. Providencia del 11 de septiembre de 2013. Radicado 41617. MP. Fernando Alberto Castro Caballero.

la acción de revisión, en el caso de las sentencias o de algunas decisiones interlocutorias como la preclusión y la cesación de procedimiento en determinadas condiciones que la ley prevé.

*5.3.6. En cuanto a las segundas, tienen la característica de ser **provisionales** y por tanto susceptibles de revocatoria, en la medida en que, o bien están destinadas a decidir asuntos de esa estirpe al interior de una actuación, las que pueden modificarse de acuerdo con las circunstancias procesales, como el caso de las medidas de aseguramiento personal, la "resolución" o el "auto" inhibitorio, en cuyo evento la actividad probatorio puede posibilitar una nueva discusión del caso, para derrumbar los fundamentos que se tuvieron en cuenta al momento de su proferimiento.*

5.3.7. Dentro de las decisiones judiciales que hacen tránsito a cosa juzgada formal, se pueden presentar casos que ameriten su invalidación, ya por los mismos funcionarios que las dictaron, o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, cuando quiera que se presenten razones objetivas que conduzcan a su reforma o revocatoria, como cuando se expiden con abierta 'oposición a la Constitución o a la ley, al interés público o social, o cuando con ellas se cause un agravio injustificado a una persona'²...

Así las cosas, no existe duda que resulta inadmisible volver estudiar el beneficio deprecado, pues, como se dijo fue objeto de estudio por el juez fallador. Aunado a que la sentencia condenatoria hizo tránsito a cosa Juzgada y, por lo tanto, el penado deberá estar a lo resuelto en la sentencia, en lo que atañe a la prisión domiciliaria.

2- De la prisión domiciliaria (Ley 750/2002)

Al respecto es importante informarle al defensor que los requisitos exigidos por la Ley para la concesión de la prisión domiciliaria no pueden ser pasados por alto, es por ello que en auto interlocutorio 6 de noviembre de 2020, este despacho le negó la prisión domiciliaria prevista en la Ley 750 de 2002, por cuanto se consideró que la sentenciada no ostenta la condición de madre cabeza de familia. Decisión no fue recurrida.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en nada ha variado la situación del condenado, ni lo hará, el despacho se está a lo resuelto en la decisión adoptada el 6 de noviembre de 2020, la cual fue debidamente notificada.

²Artículo 69 del Código Contencioso Administrativo. Causales de Revocación de los Actos Administrativos

Conforme con lo así expuesto, y al quedar claro que a la fecha no es procedente otorgar la prisión domiciliaria prevista en la Ley 750 de 2002, en razón a que no ostenta la condición de madre cabeza de familia, no será modificada la decisión aludida, ya que dichos razonamientos igualmente permanecen inmutables y la petición gira en torno a un asunto ya analizado por el Juzgado, en pleno respeto a la seguridad jurídica, por el que debe propender toda decisión judicial, cuando las mismas se encuentran ajustadas a derecho, y se ha respetado el derecho de contradicción, no emitirá un nuevo pronunciamiento al respecto, debiendo estarse a lo resuelto en el auto que negó la prisión domiciliaria conforme a la Ley 750 de 2002.

Lo así concluido se encuentra debidamente respaldado por la jurisprudencia, al ser dichas pretensiones reiteradas y fundamentadas sobre supuestos facticos y jurídicos que ya han sido objeto de análisis en decisiones judiciales, tal como lo refiere la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal en auto de 26 de enero de 1998, que indico:

«...no procede la tramitación de solicitudes que repiten cuestionamientos anteriores, respondidos en forma oportuna y debida, cuando se basan en la misma realidad probatoria y reiteran identidad de razonamiento jurídico»

O el pronunciamiento de la misma Alta Corporación en sede de Tutela, Rad. 37488 de julio 15 de 2008, que señaló:

«...Resulta entonces, ajustados al ordenamiento los autos atacados por cuanto, se reitera, lo solicitado ya había sido resuelto y no es viable debatir reiteradamente asuntos jurídicamente consolidados, en particular cuando sobre las temáticas decididas, se insiste sin introducir variante alguna, casos en los cuales habrá de sujetarse a lo dispuesto en aplicación de los principios de economía procesal, eficiencia y cosa juzgada, puesto que, de lo contrario, podrían debatirse perennemente los asuntos judiciales, lo cual implicaría no solamente una limitación injustificada de la seguridad jurídica sino un desgaste inoficioso de la administración de justicia...»

IV. OTRAS DETERMINACIONES

Notifíquese esta providencia a la condenada de manera personal y a su defensor por el medio más expedito.

Reconocer al doctor Rubén Darío Moncada identificado con cédula de ciudadanía n.º 13.249.033 con tarjeta profesional n.º 30.960 del C. S. de la J., personería judicial para actuar en la presente causa, en representación de la sentenciada conforme al poder conferido.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio, Meta,

V. RESUELVE

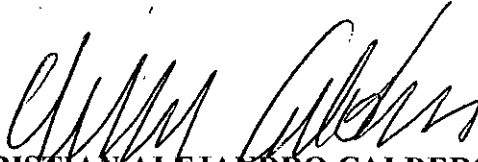
PRIMERO: Estar a lo resuelto en la sentencia condenatoria, en lo que respecta a la prisión domiciliaria.

SEGUNDO: Estarse a lo resuelto en la providencia del 6 de noviembre de 2020, en lo que respecta a la prisión domiciliaria de la señora Lucerito Bermúdez Charas.

TERCERO: Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones

Advertir que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CHRISTIAN ALEJANDRO CALDERON MOSQUERA

JUEZ